

EL MOSQUITO MEXICANO.

TOMO VIII.

MARTES 17 DE MARZO DE 1840.

NUM. 22.

INTERIOR.

SEÑORES EDITORES DEL DIARIO.

Dudando los días pasados el Sr. Planc, que yo hubiera dirigido una consulta al supremo Gobierno, sobre el cobro de sus honorarios á la casa de la señora Uluapa, me puse en la precision de publicarla: asegurando hoy el señor D. J. Echeverría en un papel que ha dado á luz, titulado: Donde las dan las toman, que las leyes que cito en dicha nota, no son ciertas, me veo en la necesidad de suplicar á vds. se sirvan insertar en su apreciable periódico, el adjunto certificado.

Protesto á vds., señores editores, que la publicacion de este y aquel documento, no ha tenido por mi parte el objeto de agravar en cosa alguna al Sr. Planc, ni he creido que por estos pasos, pueda empeorarse ni mejorarse la suerte de su solicitud; porque estoy persuadido, de que segun sus alegatos, obtendrá la justicia; lo único que me ha conducido á darlos, ha sido hacer ver la verdad de mis procedimientos; pero prometo á vds. que ni con este justo motivo, volveré á escribir ni á impartir á vds. sobre este asunto, este ni mas atento servidor Q. SS. MM. B.—Manuel de Jesus Fébles.

Yo el infrascripto escribano: certifico en debida forma: que en esta fecha me ha presentado el Dr. D. Manuel de Jesus Fébles en el oficio de mi cargo, un libro en folio, forrado en pergamino que aparece impreso en Valencia, en el año de 1751, y titulado Recopilacion de las leyes, pragmáticas reales, decretos y acuerdos del Real Protomedicato, hecha por encargo y direccion del mismo real tribunal, por D. Miguel Eugenio Muñoz, pidiéndome le certifique, que entre las leyes y disposiciones que contiene, existen las que me señalara, lo que verifico

en el acto, manifestándome el párrafo 9.º del cap. 13 que trata de las obligaciones y prohibiciones de los médicos y cirujanos; y que el último artículo de dicho párrafo, dice á la letra hasta donde el interesado me señala que le inserte, por ser lo que juzga conducente á su intento, lo que sigue:

„Pae ando el médico ó cirujano, que curarán alguna enfermedad por cierta merced ó precio, pueden llevarle, purificándose la condicion; pero no tendrán accion á premio alguno, no conseguida la sanidad, ó reincidiendo el paciente en su primera dolencia, ó en otra que proceda de la curacion de ella. La dificultad en esto caso, será saber si la reincidencia procede de no ser perfecta la curacion; pero el Sr. Salgado, de Regia Protect. parte 4.ª, cap. 14, núm. 239, dice: que ciertamente en duda si al punto reincide el enfermo, es visto que no fué curado de su primera enfermedad; pero que no ha de entenderse así, cuando recae despues de un largo intervalo de tiempo. Este contrato que por reglas comunes parece válido, lo impugnó el Sr. D. Alonso de Olea, de cessione jur. título 3, cuestion 11, núm. 36 ad med. diciendo y probando con algunos autores de gran nota: Que la transacion y los otros contratos entre el médico y el enfermo, son de ninguna firmeza. Y tenémosla por opinion segurísima, pues el anhelo de la salud haria que no se reparase en precio ni condicion alguna por dura que fuese.”

En seguida me manifestó el párrafo 11 del mismo capítulo, para que se inserte el contenido de su primer artículo, que es como sigue:

„La citada ley 13, título 7.º, libro 1.º, entre otras cosas dice: Mandamos que los médicos graduados fuera de es-

tes reinos, sean examinados por nuestros proto-médicos antes que puedan curar en nuestros reinos.”

„Y al margen de la página en que comienza este párrafo, que es la 149 aparecen dos notas manuscritas, de las cuales la segunda, dice lo siguiente.”

„Véanse las reales órdenes de 18 de Mayo de 1784 y cédula de 9 de Junio de 1796 que se hallan en el cedulario de este real tribunal.”

„Y en este acto me demostró asimismo dicho Dr. Fébles, un cuaderno impreso en esta capital en el año de 1830, titulado: Noticias de las leyes y órdenes de policia que rigen á los profesores del arte de curar: en el cual se halla á la página 86 y 87 la cédula citada del año de 96, y á su continuacion otra sobre el mismo objeto, espedita á solicitud del Dr. D. José Marcos Salgado, á 5 de Marzo de 1724: á las que hace referencia una representacion del protomedicato que tambien se contiene en dicho cuaderno, hecha al supremo poder ejecutivo en 7 de Junio de 1827, haciendo ver la necesidad de que los médicos extranjeros cumplan con las leyes generales de que acompañó copia respecto de los requisitos que previenen, relativos á que presenten carta de naturaleza y licencia del gobierno para permanecer en la república, acrediten la calidad de ser católicos, produzcan informacion de vida y costumbres, manifiesten sus títulos, comprobando la identidad de sus personas con aquellos, y tengan el examen que deben sufrir de su aptitud y pericia en la facultad y de los documentos prácticos que tengan de la naturaleza de los americanos á quienes han de curar en sus enfermedades. (*) Y para la debida

[*] ¡A Dios Dr. Villet y otros! Os

constancia y que obre los efectos que haya lugar, doy la presente en la ciudad de México, á veintiocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta, siendo testigos, D. Mariano Gomez Castaño, D. Bartolomé Serrano y D. Santiago Garduño, de esta vecindad: doy fé.—Lic. Manuel Taboada, escribano público.

[Diario del Gobierno.]

Continúa el artículo comenzado en el número anterior.

ARANCEL.

Nos D. Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios, y de la santa sede apostólica, arzobispo de México y su arzobispado, del consejo de S. M. &c.

Considerando con la mayor reflexión que el arancel de derechos parroquiales de los pueblos de esta diócesis, así por su mucha antigüedad que escede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el día de hoy tan confuso é intrincado que en vez de servir de regla fija, antes es ocasión de controversias entre los párrocos y sus feligreses: deseando cortar las raíces de los pleitos, en cumplimiento de nuestra pastoral obligación, y proveer juntamente del mas claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas renta ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su congrua sustentacion y sea tambien útil á los pueblos; despues de haber visto con madurez el citado arancel, sus declaraciones y demás papeles, conciernten, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formando solemnemente y con la mayor deliberacion al que no queremos en manera alguna de fugar, hemos dispuesto y ordenado el arancel siguiente, que se ha de observar en este nuestro arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

Espanoles.

Bautismos. Atendiendo á la costumbre casi universal de este arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capilla ú otro pretesto, puedan

quedariats sin curar ó matar, si todo ve llevara á puro y debido efecto.—EE.

llevar para sí ó para la iglesia cosa alguna. **Matrimonios.** Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubieren de ser en otra parte se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia se darán ocho pesos, en que entran misas, arsas y velas; y lo mismo los viudos en los casos en que quieran velarse, segun el ritual romano. Si las relaciones se hiciesen fuera de la parroquia en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos; y si fuese fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una; y si se hubiese de dar certificación de resultados para otro curato, cuatro reales por ella y una misa, advirtiéndose que si los curas no las hiciesen sino sus vicarios ó notarios, éstos no deben pedir cosa alguna á los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas ante sus respectivos notarios, llevarán un peso, y dos el notario, y si la informacion fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales mas y seis el notario, y en el caso que vayan á casa de la novia á tomarle su declaracion, llevará el párroco seis pesos, y cuatro el notario, y ofreciéndose libran requisitorio á otra doctrina para que en ellas se lean moniciones ó se amplie la informacion, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario por escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relacion, llevarán los curas cuatro reales; si fuese al pié de la letra, dos pesos, y si por ser muy antigua, fuere necesario trabajo extraordinario en su busca, llevarán cuatro pesos. Y se prohíbe espresamente el retardar dar la certification segun la pidiese el interesado.

Entierros. Por los entierros de cruz alta, haciéndolos el cura ó su vicario, se pagarán doce pesos cuatro reales, y á los indios cantores se darán cuatro reales.

Si en el lugar hubiere otra iglesia á mas de la parroquia, y en ella se hiciera el entierro, cinco pesos mas, y los cantores otros cuatro reales.

Por un entierro de cruz baja se paga,

cinco pesos, y de estos dará el cura cuatro reales á los cantores.

Entierro con pompa. Declaramos por entierro de pompa aquel para cuya celebracion quisieren los interesados estrordinaria solemnidad, como es ministros vestidos, ciriales ó acompañamiento de eclesiásticos, en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y á cada uno de los eclesiásticos que acompañaren, se les dará un peso ó cuatro reales, y una vela de cera buela de á tres en libra. Y porque no es justo que solo se pretenda la honra mundana y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar la limosna para una misa y vigilia, con los derechos que abajo se dirán.

Por una misa de difuntos con ministros, siete pesos, sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos, ni suba de diez, y á los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros, cinco pesos mas, y á los indios cantores un peso.

Por las honras ó sufragios de cabo de año que se hicieren en las parroquias ú otras iglesias no esentas, se pagarán los derechos tasados de misa, vigilia y ofrenda, y en el caso de pedirse visperas, se regulará otro tanto como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda ó estancia distante de la cabecera, y se pretendiere que vaya el párroco por el cadáver, á mas de los derechos del entierro, se le darán cuatro pesos, no distando mas de cuatro leguas, y si distare mas, á peso por cada legua.

Procesiones. Si para estas hubiere de ir el párroco con ministros y la cruz con ciriales, se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno á los ministros, y á los acólitos cuatro reales á cada uno; y siendo solo con la cruz y el párroco, llevará éste un peso para sí, y dos reales para el acólito.

Mestizos y mulatos.

Bautismos. En los bautismos de mestizos y mulatos se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de los españoles.

Matrimonios. Cuando hubieren de casarse en la iglesia propia, no se llevarán

derechos, pero siendo en otra ó en casa de los novios, darán cuatro pesos.

Por las velaciones, se s pesos, en que entran misas, arras, velas y ofrenda: si se hiciesen fuera de la parroquia en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos, y si fuere fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que á los españoles en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales, se pagarán con los mismos derechos tasados á los españoles excepto el notario que llevará solo doce reales, advirtiéndose que no es necesario se presenten las partes por escrito, pero si así lo hiciesen se les recibirá y provera el que llevaren.

Entierros. Por un entierro de cruz alta, ocho pesos, y seis reales á los cantores.

Si para esto se pidiere pompa, se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo adulto ó parvulo, seis pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por entierro de cruz baja de cualquier difunto de color quebrado, cuatro pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por una misa de cuerpo presente, cinco pesos, y siendo con vigilia, cuatro pesos mas, y á los cantores por la misa, seis reales, y la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso á cada uno.

Por misa votiva de difuntos ó de cualquier santo, se pagará lo mismo que está tasado para los españoles.

Las misas de novenarios de difuntos se regularán como las de cuerpo presente y tambien las de honras ó cabos de año.

Indios de pueblo.

Bautismos. No se compela á ningun indio á dar cosa alguna mas, que cuatro reales por razon de ofrenda, cuando fuere padrino de otro, sea de pueblo ó de hacienda.

Matrimonios. Por las velaciones se darán al cura cuatro pesos, y por las informaciones que deben preceder, dos pesos, de los que uno será para el notario.

Las amonestaciones se pagarán por los mismos derechos que debe de contribuir los indios de cuadrilla.

Entierros. Por entierro de adulto en

su parroquia, tres pesos, y por el de parvulo dos pesos.

Pero si quieren que vaya el cura á sepultar los difuntos á los pueblos donde murieron, se darán dos pesos y á los cantores en la cabecera, cuatro reales, y saliendo de ella, un peso.

Si alguna vez pidieren los indios pompa para sus entierros, se le regulará por la mitad de derechos tasados á los españoles.

Misas. Por las misas cantadas de las tres pascuas, titular del pueblo, y de la de Corpus, cuatro pesos, y dos á los cantores, y si fueren estas con ministros y procesion, se dará á cada uno un peso, y dos al cura.

Las misas de las dominicas y dias festivos deben los párrocos celebrarlas en las cabeceras sin estipendio, aplicándolas *pro populo*.

Pero las que celebran en las visitas y otros pueblos de sus doctrinas, siendo rezadas, se les dará por ellas la limosna de dos pesos, y si cantada, otro medio. Y lo mismo llevarán por cualquiera misa votiva ó extraordinaria fuera de la cabecera, y en esta solo tres pesos.

Por una misa de cuerpo presente, de honras ó cabo de año, tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia se aumentará un peso al cura y tres reales á los cantores.

[Concluirá.]

COMUNICADO.

SEÑORES EDITORES DEL MOSQUITO.— Considerando, como vds. han dicho en su núm. 19 del tomo corriente, que no es una curiosidad suya saber si el mayordo mo de S. E. el presidente, es Juan Galindo alias el Lloron, ó Juan Sandoval, como se dice desde que por medio de una sorpresa meditada logró engañar al Sr. Bustamante, debo decirles á vds. porque lo creo muy útil, que es Galindo y no Sandoval, pues ni en público ni en las prisiones que por sus lindas gracias ha sufrido, se le ha conocido por el segundo apelativo, aun cuando le tenga por parte materna, como ahora dice.

Tengo el honor de haber satisfecho categoricamente á sus indicadas preguntas, y me persuado que de la solucion de ellas procederá alguna cosa mas útil, si

se quiera conocer en su verdadero valor al pajarraco de Galindo ó Lloron, y si vds. favorecen con sus columnas á su atento servidor que los aprecia y B. L. M.— *El celoso del honor del general Presidente.*

MEXICO MARZO 17 DE 1840

Es verdad que los dos artículos que transcribimos en nuestro núm. 20, sacados del Diario del día 5 del corriente, no son hijos naturales de los Sres. editores de ese periódico, sino de los del Lucero de Campeche; pero si son adoptivos de los primeros, pues los pusieron en el lugar preferente de sus columnas y en la mas leve contradiccion; lo cual en nuestro juicio importa lo mismo que si los hubieran escrito, pues siendo el Diario del Gobierno, el regulador de la creencia pública, parece que es un deber de este primer periódico de la nacion, librar al pueblo de los errores políticos en que pretenden hacerlo caer algunos periódicos que desde luego escriben segun sus ganas, olvidándose absolutamente de los acontecimientos. Es cierto tambien que estos son tan palpables como la luz del medio dia para tener por un delirio eso de que la república está en una completa tranquilidad; pero no obstante, aun cuando la pluma de San Pablo hubiera escrito tal cosa, al apóstol debió decirle el Diario *estás loco*. No hay quietud ni tranquilidad en la república, sino movimiento, zozobras, y agitacion, que no sabemos á donde nos conducirán. Pero asentar un artículo mondo y biondo sin decirle lo ni arde, es adaptarlo, ó por lo menos contribuir de un modo indirecto al extravío de la creencia política del pueblo ó ponerlo en la confusion del *pirronismo*, en cuyo caso no se escapan ni las doctrinas del Diario, contra quien, es verdad que no estamos muy de buenas desde el maldito bloqueo de los franceses, y su degradante término tan pernicioso á los intereses y honor de la república; pero no por esto debe creerse que no apreciamos del modo mas digno y con positiva sinceridad á sus redactores, cuyo talento y no común instruccion respetarémos siempre, disculpándolos cuando no son muy consecuentes en sus escritos, porque sabemos muy bien que en ello no tiene parte su voluntad, sino el deber de escribir a

gusto ó capricho de otro; y esto es verdaderamente un tabardillo.

Los Sres. editores del Duende, en su núm. del día 7 del corriente, hacen al Diario del Gobierno la siguiente

Súplica.—Para que vd. nos demuestre que los treinta y tantos mil pesos consabidos no fueron para el Sr. Cañedo, le rogamos publique la cuenta que presentó este señor de los gastos de su importante misión diplomática, pues los maldicientes aseguran que en la tal cuenta hay preciosidades.—Por ejemplo: Por ocho años de mi sueldo á diez mil pesos, ochenta mil. Por tanto tiempo que invertí de ir de tal á cual parte, tanto; esto es, medio del agua y medio del aguador, es un real. También se asegura que figura la partida de „Por unos baños termales que tomé, tantos mil pesos.... Los Duendes por supuesto no creen semejantes picardías, y por lo mismo ruegan y vuelven á rogar se impriman dichas cuentas segun se presentaron, para conocimiento del pueblo que es el que paga, para dar un tapaboca á los *escritorzuelos zaragates*.”

Este no necesita comentarios.

Felices encuentros tuvimos el próximo domingo. El de la conducta de la plata que sale á menudo para Europa, como un testimonio de los *sábios* tratados y legislación que nos rige con los extranjeros, y de la abundancia de nuestro suelo que tiene la virtud de doseudar á los naturales por vestir á los extraños. El *quid pro quo* con que estos nos compensan, se halla en las aduanas y en sus innumerables tiendas. Felices resultados de nuestra independencia!!!!

El otro encuentro es insignificante.

Un bárbaro de los muchos que corren á todas horas á caballo por estas calles, como si fueran campos desiertos, atropelló en veloz carrera á un infeliz que al mismo tiempo atravesaba la calle: en consecuencia quedó privado ó muerto, no lo sabemos, pues su cabeza padeció mucho contra las losas de la atarjea. Fué esta desgracia en la calle de los Bajos de San Agustín, frente á la tocinería. Sabemos que en otra parte sucedió lo mismo á un joven.

Si llegan á Chalco, nuestros números

los suscritores no los recojen y se han borrado justamente. Pero el Gobierno y las cámaras en lo menos que piensan es en corregir esos abusos contra la confianza pública, arreglando esas administraciones que se sirven *gratis*, porque no se les paga, y esto las tiene sin responsabilidad para no cumplir con su encargo y robarse los periódicos en muchas partes. No será así en Chalco, pero los papeles públicos no parecen allí.

Ya los mexicanos comienzan á volver, se *tigres*.... Es cuanto falta á la república para acabar mas pronto. Los *cazadores* que han cogido *palomas* con la red, usarán de otros ardidés con las *feras*.

Respetando los altos designios del Gobierno y la sabiduría de la plana mayor, es preciso confesar que es muy ridiculo que dos generales de Brigada, manden las fuerzas del Norte, habiendo tantos de division, enfermándose en esta capital con la vida sedentaria y continuos prorrateos. Asimismo, tener á los generales Arista y Canalizo espuestos á que el uno asfije y el otro estire, como sucedió el año de 34 con estos mismos generales, en cuya campaña *se cubrió de gloria* el general Arista, es exponerlos á la confusión y anarquía por no concentrarse la autoridad con el mando en jefe para que emanen con acierto los golpes de armas y sus combinaciones. Además.... Pero basta, porque se nos vendrán encima el poder y la ciencia.

Dice el Cosmopolita que el minteterio urge á la cámara porque salga la ley de Cañedo contra la libertad de imprenta. El antojo es justo y la urgencia, imperiosa; peso cuidado con hacer la cuenta sin la huespeda, porque no todos los atentados dan felices consecuencias. Bien es que el Sr. Cañedo se quitará de bullas, yéndose de legacion á alguna parte donde todo sea *manducemus et bibamus*, mientras el Presidente y diputados se quedan aquí ministrando apuntes á la historia. Pero nosotros somos tan indiferentes en esto de continuar escribiendo sobre la fastidiosa política de nuestros señores de estado, que hemos ordenado el que si dada la sabia ley, se nos oxigen las multas *anticipadas* á los delitos, se cierre la imprenta, haciendo entender que esto se hace por la fuerza de *temores reciprocos*; mas si no hay ese depósito de dinero, del que carecemos por no haber sido jamas ni ricos ni diputados y ministros, se imprima entonces la vida de los Santos Varones y la de otros siervos escogidos, para que no perezcan tantas familias que viven de la imprenta.

Anteanoche han robado 17 ó 18 mil pesos al Sr. Alvear, y el robo no puede ser mas escandaloso. Quienes serian los ladrones? Por ahora tenemos catarro....; sanando de él, lo averiguaremos, ó lo deduciremos por conjeturas razonables.

Cada dia es mas hermosa la república mexicana con sus siete leyes constitucionales y las primorosas de orden secundario.

AVISOS.

JUZGADO DE DISTRITO.

En los autos de concurso á bienes de D. Dominho Antonio Conde, está mandado por el Sr. Juez de los mismos, ascite á todos los acreedores á efecto de que ocurran á sacarlos para alegar de preferencia, dentro del preciso y perentorio término de un mes contado desde 26 de Febrero próximo pasado, apercibidos que de no verificarlo, se procederá conforme á derecho á pronunciar en su reveldia la respectiva sentencia de graduacion. En tal concepto se avisa á dichos acreedores por medio del presente para los efectos indicados.

México, Marzo 14 de 1840.—José María Aguilar, escribano público y del Juzgado de Distrito.

No habiéndose presentado postor alguno en la 3.^a almoneda para la venta de la casa número 4 de la calle de la Acaquia, valuada últimamente en 21.675, ps. el Sr. Juez del Ramo civil, Lic. D. José María de Garayalde, de acuerdo con los interesados, ha señalado para la almoneda y remate, el lunes 23 del corriente, á las doce, en el oficio del que suscribe; lo que se participa al público para que concurren las personas que gusten hacer postura.

México, Marzo 16 de 1840.—Ignacio José Montesdeoca.

Por decreto de esta fecha del Sr. Prefecto del centro, esta señalado el día 23 del corriente para el remate en arrendamiento del Potrero de Tequisquipan el chico, propio del barrio de los Reyes de Culhuacan: lo que se participa al público segun dispone el reglamento de parcialidades á fin de que los que quieran hacer postura, ocurran á verificarlo en la misma p. efectura.

México, Marzo 1.^o de 1840.—Luis Velazquez de la Cadena.

En auto proveído por el Sr. Juez de letras, D. José Ignacio Alva en 13 del corriente, esta mandado se conroque por los periódicos á las personas que se consideren interesadas ó con derecho á los bienes del intestado D. Manuel Vergara para que en el preciso término de quince dias, ocurran á deducirlo en el juzgado y por el oficio de la calle del Refugio, con apercibimiento que de no verificarlo, los parará el perjuicio que haya lugar.

México, 17 de Marzo de 1840.—Ignacio Peña.

MEXICO: 1840.

IMPRESO POR M. RIVERA

calle del Arco núm. 1.